

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCURSO DE MÉRITOS No. VJ-VG-CM-007-2013**

MATRIZ 1 DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y AL PLIEGO DEFINITIVO

En Bogotá D.C., a los ocho días (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura se permite dar respuesta a las observaciones realizadas 1). Al proyecto del pliego, pendientes de publicación por la razones expuestas en la matriz publicada el 28 de junio de 2013, 2). Al pliego de condiciones definitivo.

FIRMA QUE PREGUNTA	OBSERVACION	RESPUESTA AGENCIA
TNM LIMITED LUIS BARRIOS JARAMILLO	Índice de Estado – Longitudes y Periodicidad.	Las longitudes de vía a realizar índice de estado, son las indicadas en los estudios previos y en la hoja de datos de cada proyecto, su periodicidad es según lo disponga cada contrato de concesión. Para el proyecto Malla Vial del Meta la periodicidad es cada seis meses una al inicio y otra al final de la interventoría. Para el proyecto Armenia –Pereira- Manizales se deben realizar cada seis meses una medición, en total por año dos Mediciones.

<p>INTERDISEÑOS S.A. LUZ AMPARO VALENCIA SOLICITUD DE ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES RADICADO.2013- 409-023974-2</p>	<p>Los numerales 4.3.2.2 y 5.1.3.14 del pliego de condiciones establecen:</p> <p><i>"En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera 1) El proponente solamente podrá acreditar la experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato (ii) El proponente NO podrá acreditar experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue inferior al treinta por ciento (30%) del total del Contrato (iii) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato, se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido en la estructura plural anterior. Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada"</i></p> <p>De acuerdo con lo citado en el párrafo anterior, realizamos las siguientes solicitudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Comedidamente solicitamos a la Entidad que en caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores cuando se tenga un porcentaje de participación igual o superior al 30% se tenga en cuenta el 100% del valor del contrato, tal como se contemplo en el proyecto de pliego de condiciones, tanto para la experiencia general como para la experiencia específica. b. O en su defecto que se disminuya al 25% del 	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos.</p> <p>Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>
---	---	---

	<p>Presupuesto Oficial, el monto requerido de cada uno de los contratos para acreditar la experiencia específica, con el fin de ampliar la participación de posibles oferentes.</p>	
--	---	--

	<p>Adicionalmente, también solicitamos que la experiencia acreditada en un proyecto que fue desarrollado en consorcio, se valide el total de la longitud origen - destino supervisada, como se había establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones; lo anterior teniendo en cuenta que la Interventoría ejecutada en asociación se realiza a la totalidad de la vía y no al porcentaje de participación que se tuvo en dicho consorcio, dado que la responsabilidad es solidaria y sobre la totalidad de la longitud de la vía supervisada.</p>	<p>No se acepta la solicitud del observante, anteriores reglas e participación en estructuras plurales anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada.</p>
	<p>Una vez revisado y analizado el Pliego de Condiciones, comedidamente solicitamos a la Entidad publicar el personal con sus respectivas dedicaciones del módulo 2 el cual tiene por objeto la Interventoría de la Concesión Desarrollo Vial de Armenia – Pereira – Manizales, toda vez que en la Hoja de Datos remite a la Tabla 2, la cual no existe, esto con el fin de elaborar de manera correcta la propuesta económica.</p>	<p>La tabla No. 2 corresponde a la Tabla No.6 de los estudios previos para el proyecto de concesión Armenia-Pereira – Manizales. No obstante, se adicionará mediante Adenda, que será publicada próximamente por la entidad, la Tabla No. 2 a la hoja de datos del proyecto anteriormente descrito.</p>
<p>3B PROYECTO S.A.S.</p>	<p>Se solicita que en los contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales, se tenga en cuenta el 100% independientemente de su participación.</p>	<p>No se acepta lo manifestado por el observante, sin embargo atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como válido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada.</p>

<p>PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A. MANUEL JOSE BRAVO F. RADICADO: 2013-409-023977-2</p>	<p>Advertimos con mucho desconcierto los cambios tan significativos que ha realizado la entidad a las condiciones de experiencia del presente proceso, lo cual está limitando la participación de muchas empresas de consultoría nacionales que cuentan con gran experiencia en proyectos de esta magnitud pero que debido al valor tan alto por acreditar de los contratos que se deben a aportar para cumplir la experiencia del módulo No 2 corren el riesgo de no poder presentarse a este proceso. En aras de mayor pluralidad de oferentes nacionales realizamos las siguientes solicitudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Solicitamos a la entidad que tanto para la experiencia general como para la específica del proponente, sea válido acreditar contratos que se ejecutaron a través de estructuras plurales anteriores, sin limitar su porcentaje de participación tal y como estaba estipulado en los pre-pliegos de condiciones en sus numerales 4.3.2.2 y 5.1.3.14: “.....si el porcentaje de participación en la Estructura Plural Anterior fue menor al treinta por ciento (30%), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido,”. 	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como válido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En cuanto a los contratos que se aporten para acreditar la experiencia general y la específica del proponente en los cuales el proponente o alguno de sus integrantes haya tenido un porcentaje de participación igual o mayor al 30% del total del contrato, solicitamos le sea tenido en cuenta el 100% tanto en valor como en longitud, de la misma manera en la que lo ha evaluado la ANI en procesos anteriores de la misma magnitud de éste incluso de la misma forma en la que estaba expuesto en el prepliego de condiciones del presente proceso, en sus numerales 4.3.2.2 y 5.1.3.14: En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera: (i) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia..... Esta regla será aplicable 	<p>Las reglas anteriores, establecidas para la acreditación en estructuras plurales anteriores, serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>

	<p><i>tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada.”</i></p>	
	<p>➤ Solicitamos que la condición b. Valor de el numeral 5.1.1.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA: EXPERIENCIA EN SUPERVISIÓN O INTERVENTORIA DE PROYECTOS DE 47 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL del pliego de condiciones, para el modulo No. 2 sea disminuida de tal forma que quede de la siguiente manera: "PARA EL MODULO 2: El valor mínimo de cada contrato será el <u>veinticinco por ciento (25%)</u> del valor del presupuesto oficial establecido para el Módulo 2”.</p>	<p>No se acepta la solicitud del observante, las condiciones establecidas por la Entidad a efectos de acreditar la experiencia específica del módulo 2, y especialmente el valor de los contratos, son proporcionales al valor del presupuesto oficial.</p>
<p>PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A</p>	<p>➤ Solicitamos que para la acreditación de las longitudes origen-destino de la vía concesionada de los proyectos aportados para la experiencia específica. en el caso de contratos ejecutados en consorcio no sean afectadas por porcentaje de participación sino que sea aceptado el 100% de la longitud, esto por cuanto que a pesar que un proyecto se lleve a cabo en consorcio, cada integrante participa y es responsable de la ejecución total (100%) del proyecto.</p>	<p>No se acepta la observación planteada, sin embargo atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como válido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada.</p>

	<p>Solicitamos a la entidad respetuosamente dar respuesta a las observaciones realizadas por los interesados en la audiencia de aclaración de pliegos definitivos que se llevó a cabo el pasado 21 de junio del año en curso y que aún no han sido resueltas, esto por cuanto hay solicitudes que son de gran importancia para definir la participación de muchas empresas, por lo tanto, es necesario conocer la posición de la entidad ante las mismas, y debido a que se acerca el cierre del proceso es de vital importancia saber si hay posibilidad que se realicen cambios en algunos de los requisitos, los cuales permitirían mayor pluralidad de participación de las empresas nacionales.</p>	<p>Por medio del presente documento, la Agencia da contestación a las observaciones realizadas en la audiencia de aclaración de pliegos, pendientes por contestar.</p>
	<p>Solicitamos muy comedidamente ampliar el plazo del cierre del término para presentar propuestas por lo menos en cuatro (4) días hábiles, teniendo en cuenta que la entidad hasta el momento no ha publicado las respuestas a las observaciones realizadas al pliego de condiciones definitivo, y dado que éstas son fundamentales para la presentación de la propuesta, consideramos que el tiempo que falta para el cierre es poco y por cuestiones de logística y desplazamiento se puede complicar la entrega, lo anterior con el fin que la entidad apoye la pluralidad de oferentes y podamos presentar una buena propuesta en términos de calidad y cumplimiento.</p>	<p>No se acepta la observación planteada, la Agencia considera que el tiempo establecido por la Agencia es suficiente para la elaboración de las propuestas.</p>
<p>SESAC S.A ANDRES MORA OLARTE</p>	<p>Solicitamos que para los contratos presentados para acreditar la experiencia específica que se hayan desarrollado mediante estructuras plurales, se tenga en cuenta el valor total del contrato si la participación fue mayor al 33% o por lo menos se reduzca el valor mínimo de cada contrato a acreditar para la experiencia específica para el modulo 2 al 25% para cada contrato.</p>	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>

DIEGO FONSECA CHAVEZ.	Así mismo, revisar el factor multiplicador, dado que la experiencia de procesos anteriores con factores de 2,0 no se compadecen con los normalmente utilizados por otras entidades estatales de 2,55 para el personal y 1,10 para los otros costos.	Se informa que el Factor Multiplicador utilizado para la elaboración del presupuesto de la Interventoría de la concesión Autopistas del Café, es mayor de 2.0., al igual que para el proyecto de concesión Malla Vial del Meta. La Agencia mantiene el factor multiplicador estipulado en el pliego, el mismo fue determinado teniendo en cuenta los sueldos, prestaciones sociales, costos indirectos, honorarios, etc del contrato de interventoría.
SERVINC LTDA.	Solicitamos a la entidad que cuando un contrato se haya realizado en consorcio o Unión Temporal sea válido si la participación fue en un 20% y no como actualmente se encuentra en un 30%.	Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada
	Solicitamos a la entidad que la longitud a acreditar no sea afectada por el % de participación que hayan tenido las empresas en contratos anteriores	No se acepta la solicitud hecha por el observante. Las reglas establecidas para efecto de validar la participación en estructuras plurales anteriores, serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada
	Así mismo, revisar el factor multiplicador, dado que la experiencia de procesos anteriores con factores de 2,0 no se compadecen con los normalmente utilizados por otras entidades estatales de 2,55 para el personal y 1,10 para los otros costos	Se informa que el Factor Multiplicador utilizado para la elaboración del presupuesto de la Interventoría de la concesión Autopistas del Café, es mayor de 2.0., al igual que para el proyecto de concesión Malla Vial del Meta. La Agencia mantiene el factor multiplicador estipulado en el pliego, el mismo fue determinado teniendo en cuenta los sueldos, prestaciones sociales, costos indirectos, honorarios, etc del contrato de interventoría.
AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. MAYRON VERGEL	Nos permitimos presentar las siguientes observaciones los pliegos de condiciones definitivos del concurso de la referencia En los pre pliegos del concurso de la referencia en su numeral 5.1. 3. 14 se establecía <i>"En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera (i) sí el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por</i>	Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables

<p><i>ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia, (u) si el porcentaje de participación en la Estructura Plural Anterior fue menor al treinta por ciento (30%), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido, para todos los efectos Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor de contrato, como para la determinación de la suma de las longitudes, de cara acreditar esta exigencia"</i></p> <p>La condición anterior se suprimió en los pliegos definitivos en los cuales se remplazo la condición anterior por lo siguiente</p> <p><i>"En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera: i) El proponente solamente podrá acreditar la experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato (ii) El proponente NO podrá acreditar experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue inferior al treinta por ciento (30%) del total del Contrato (iii) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato, se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido en la estructura plural anterior Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</i></p> <p>Solicitamos muy comedidamente se modifiquen los pliegos definitivos y regrese a la redacción y condiciones establecidas en los pre pliegos.</p> <p>No entendemos porque se modificó esta regla de evaluación, siendo que de esta manera se garantizaba la mayor concurrencia de oferentes Consideramos que la modificación realizada a los pliegos definitivos fue una medida excluyente ya que son pocas empresas en Colombia que cuentan con la experiencia solicitada. En Colombia la gran mayoría de las empresas con experiencia en interventoría de concesiones de la extensión solicitada tienen esta experiencia como parte de una estructuras plural, y todos los participantes de la estructura plural deberían ser evaluados de la misma forma, en caso contrario se está favoreciendo a las empresas con mayor participación en estas estructuras plurales.</p>	<p>tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>
---	---

<p>GRUPO POSSO SAS</p>	<p>1. En cuanto a las cláusulas exorbitantes incorporadas en la minuta de contrato.</p> <p>Sobre la juridicidad o legalidad de las cláusulas exorbitantes (de caducidad, interpretación, modificación y terminación unilateral del contrato) incorporadas en la minuta de contrato.</p> <p>1.-HECHOS. En el pliego de condiciones (Capítulo VI) se indican las condiciones contractuales y en el anexo número dos (2) del mismo se incluye la minuta de contrato presentada a los proponentes, donde se incorporan en el Capítulo IX Sección 9.02, 9.03 y 9.04, las cláusulas excepcionales o exorbitantes de caducidad interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato que serían, eventualmente, aplicables al futuro contrato Se ha fundado la entidad para la incorporación de dichas cláusulas, en lo preceptuado en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la ley 80 de 1993, desconociendo de esta manera lo preceptuado en los artículos 14 y 40 de la misma ley y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la no procedencia de las clausulas excepcionales en los contratos de consultoría, interventoría (como modalidad de la consultoría) y, en general, a cualquier clase de contrato que no se encuentre mencionado en el artículo 14 de la ley 80...</p> <p>Por su parte, si se analiza bien, el artículo 14 de la ley 80 no incluye al contrato de consultoría como uno de aquellos en los que se deba incluir, pueda pactar o esté prohibido incorporar cualquiera de las cláusulas excepcionales o exorbitantes que si se permiten para otro tipo de contratos. Así dispone el citado artículo en su numeral segundo y párrafo: 20...</p> <p>A su turno, tanto la Sala de Consulta y Servicio Civil como la Sección Tercera del H Consejo de Estado han reiterado en la improcedencia de incluir y hacer efectivas las cláusulas exorbitantes o excepcionales en contratos diferentes a los que el legislador ha señalado, pues, de lo contrario, se estaría infringiendo el principio de legalidad que informa y</p>	<p>La Agencia acepta la observación planteada, en este sentido en Adenda que será publicada próximamente se excluirán las cláusulas clausulas excepcionales de terminación, modificación e interpretación unilateral y caducidad.</p>
----------------------------	--	---

regla la actividad de la administración toda vez que se requiere habilitación legal para ejercer tal potestad y que como se observa de la lectura del artículo 14 citado, no existe, es decir, la ley no autoriza a incorporar cláusula excepcional alguna en contratos distintos a los allí mencionados Así lo expresan diferentes decisiones de la precitada corporación...

Así mismo, a propósito de la imposibilidad de aplicar la cláusula excepcional de caducidad al contrato de consultoría, también la Sección Tercera del Consejo de Estado dijo. *"... en relación con el contrato de consultoría no existe habilitación legal expresa que permita ejercer la potestad excepcional de la caducidad del contrato", ".. puesto que la caducidad del negocio jurídico es un poder exorbitante que sí bien puede estar pactado en un contrato estatal halla su fundamento directo en la ley, sin que las partes puedan apartarse de la regulación expresamente establecida en la mencionada disposición legal"; "el contrato de consultoría no está contenido en ninguno de los grupos identificables a partir de la citada regulación normativa, esto es: i) en los que se entienden pactadas las cláusulas exorbitantes, ii) en los que las partes pueden estipularlas expresamente, y iii) en los que no resulta o deviene procedente su estipulación, por expresa prohibición legal En consecuencia, frente a un número plural de contratos estatales de diversa índole, no existe regulación expresa por cuanto no se encuentran mencionados en el citado artículo 14..."*

III. CONCEPTO: En atención a lo arriba visto, respecto de las cláusulas de la minuta del contrato incluidas en el Capítulo IX Secciones 9.02 , 9.03 y 9.04, que, respectivamente, incorporaron las cláusulas exorbitantes de caducidad, interpretación, modificación y terminación unilaterales a la minuta de contrato, han de tenerse como ineficaces de pleno derecho, esto es, por no escritas y que no producen efecto vinculante alguno para las partes, por ser contrarias a la previsión normativa de la ley 80 de 1993 y no gozar la entidad de la autorización legal respectiva para el efecto, máxime cuando la parte

<p>CONTRATISTA lo único que realizará frente al presente negocio jurídico será dar su asentimiento, o de otra manera no podría celebrar el mismo e iniciar su ejecución, por tratarse de un contrato de adhesión</p> <p>Por otro lado, la inclusión de dichos poderes por la entidad configura una actuación que vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que, aparte de in observar la ley, no resulta ser ni necesaria, ni idónea, ni proporcional en sentido estricto la inclusión de las nombradas clausulas para los fines de la contratación y del objeto mismo del contrato</p> <p>Por las razones anteriores, respetuosamente sugerimos a la entidad que, mediante adenda, realice los ajustes necesarios al pliego de condiciones, esto es, excluya de la minuta de contrato las clausulas exorbitantes que, por no tener autorización legal, no pueden ir en el futuro contrato.</p>	
<p>¿La entidad estatal que esta adelantando un proceso de selección de contratista, mediante acto administrativo (pliego de condiciones) puede desconocer la definición legal vigente de 'Mipymes> (micro, pequeña y mediana empresa» evaluando erróneamente, de contera, la calidad jurídica y empresarial del proponente?</p> <p>HECHOS</p> <p>1.En el capítulo quinto (V) de dichos pliegos, se incluyeron los criterios de evaluación y calificación de la propuesta y en el numeral 5 1 3 y 5 2 , respectivamente> se incluyo o indicó cómo se apoyará a la industria nacional y cuáles serán los criterios de desempate y que requisitos debe certificar el proponente</p> <p>2 Así, en el numeral 5 2 3 del pliego de condiciones que propugna por criterios de desempate, en cuanto a la clasificación o definición de 'Mipymes', dice la Agencia Nacional de Infraestructura que "Si habiendo utilizado el mecanismo del literal anterior persiste el empate,</p>	<p>La Agencia mantiene lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, conforme al cual Mipymes nacionales tanto aquellas sociedades nacionales que cumplan las dos (2) condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004, como las extranjeras que cumpliendo las dos condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) de la misma norma citada, hayan acreditado reciprocidad.</p>

se preferirá al proponen te Mipyme nacional o al consorcio...”.

3.En nuestro ordenamiento jurídico actual y vigente, conforme al artículo 43 de la ley 1450 y en virtud de su parágrafo segundo (20), que subroga el art 2 de la ley 590 a su vez modificado por la ley 905, transitoriamente y mientras se expide la reglamentación de este artículo por parte del Ejecutivo, las 'Mipymes' se siguen definiendo por lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 590 de 2000 y violación a los principios de la Actuación y Función Administrativa

Teniendo en cuenta los hechos descritos supra, ahora bien, sí se analiza la definición actual de Mipymes, tenemos que decir a la luz del ordenamiento jurídico vigente, que la contenida en el artículo segundo (2) de la ley 590, por disposición del Parágrafo segundo del artículo 43 de la ley 1450, es la siguiente...

Por tanto, sí analizamos la definición anteriormente dada de lo que se entiende por 'Mipymes', tenemos que decir, en una lectura integral de la norma y conforme a los criterios de interpretación del Código Civil que supletivamente rigen la materia, que una 'Mipyme' es la que responda a dos de los siguientes parámetros planta de personal no mayor a doscientos (200) trabajadores y activos totales que no sean superiores a treinta mil (30 000) SMMLV Por tanto, de recordase, los artículos 27, 28 y 30 del Código Civil, esto es, que debe interpretarse la norma, en su contexto, en su sentido natural y obvio, y sin desatender su tenor literal por ser su sentido muy claro.

Luego, como se puede observar en lo dispuesto por la norma cuando esta dice que una 'Mipyme' es "la que responda a dos de los siguientes parámetros", refiere a los parámetros contenidos en los numerales 1, 2 y 3 (mediana, pequeña, y microempresa), y además sí se mira la formación semántica de la norma se puede ver que los requisitos exigidos por la misma son alternativos más no simultáneos es decir que la empresa considerada 'Mipyme' puede responder

indistintamente a dos de los siguientes parámetros planta de personal o activos, más no conjuntamente los dos Y es así> porque la norma claramente lo ha permitido que sea planta de personal o activos como criterios auxiliares indistintos para determinar la calidad empresarial Luego, no es tan cierto que sean simultáneamente los dos parámetros o requisitos para entender qué es una 'Mípyme> lo que exige la ley> es decir, una 'Mípyme> puede ser aquella empresa que tenga una planta de personal de mediana empresa pero un activo de pequeña empresa o, en otro ejemplo> puede ser también una empresa que tenga planta de personal de microempresa y un activo de pequeña o mediana empresa

Volviendo entonces a la definición de 'Mípymes> dada por la ley 905 y contrastada con los pliegos de condiciones, no puede el pliego de condiciones exigir lo que no está en la ley, puesto que viola el principio de legalidad y contraviene el principio de buena fe que debe tener en cuenta los servidores públicos y las entidades publicas en sus actuaciones administrativas, toda vez, que están interpretando indebidamente la normatividad legal, esto es, sobreponiendo un acto administrativo sobre la ley lo cual no puede ser porque jerárquicamente es la ley superior a un acto administrativo

Debe recalcarse, como ocurre con el actual artículo 43 de la ley 1450, que el espíritu de la norma y lo que busca el legislador, es diferenciar a las 'Mípymes' de la gran empresa, por lo cual y eh todo caso, se entenderá que existe una Mípyme siempre y cuando esté dentro del contexto de los requisitos indicados por la ley porque> de lo contrario> obviamente sería una gran empresa y no de una Mípyme de lo que se este hablando

Por lo anterior, y en cuanto a la definición y aplicación del artículo 2" de la ley 590, ha de tenerse en cuenta> igualmente> el memorando número OJ 558 de fecha 21 de febrero de 2012 emitido por el Jefe de

la Oficina de la Asesora jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo> dirigido al doctor Juan Camilo Montes Pineda director de la dependencia de Mipymes del Ministerio> en el que contesta la solicitud elevada en cuanto al concepto acerca de la clasificación de Mipymes, en el que se deja claro que a pesar del artículo 43 de la ley 1450, "mientras dicha norma no se haya reglamentado y, como bien ésta lo dispone, a falta de ello, transitoriamente tendrá que darse aplicación al artículo 2 de la ley 590 de 2000"

Es así, por las razones anteriores, que sugerimos a la agencia nacional de infraestructura modifique el concepto que de Mipymes tiene en el pliego de condiciones numeral 5 2 3, toda vez que no se ajusta al ordenamiento jurídico actual vigente> es decir> contraviene con este acto administrativo la ley 590 que contiene claramente la definición de Mipymes, así mismo, contraviene la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido que se entiende también por Mipymes, en consonancia con lo preceptuado por la ley, y de esta manera también estaría contraviniendo la resolución o el memorando del ministerio de comercio de industria y turismo quien tiene la competencia para establecer qué se entiende por una Mipyme Por tanto, no puede una entidad ajena a quienes tienen la competencia para delimitar el concepto de Mipymes sobrepasar sus aseveraciones y de esta manera violar o contravenir el principio de legalidad

Por otra parte, solicita el pliego de condiciones se acredite la calidad de Mipymes mediante el formato numero tres (3), formato en el que se pide información atinente al número de trabajadores y o empleados y total de activos de la empresa proponente y> como se puede observar, estamos dentro del rango que exige la norma para ser una Mipyme, sea bien por el número de empleados ora por el numero o valor de activos

Como se ha dicho> la ley no exige que simultáneamente se aplique los dos criterios basta con tener uno de ellos para ser considerado

	<p>Mípyme, es más, lo que busca la norma y, de hecho, hay que tener presente, es que los dos requisitos, aunque no simultáneamente en la misma categoría, convaliden de que efectivamente se trata de un Mípyme, es decir, que se contenga un número de empleados dentro del rango Mípymes y un número activos dentro del rango de Mípymes, cosa distinta sería que estuvieran alguno de los dos criterios> o incluso los dos> por fuera de rango que pide la ley, lo que obviamente ya no sería o no se podría considerar como una Mípyme, de lo contrario nos preguntamos, que pasaría entonces con el proponente o la empresa que tiene un número empleados que se ubica dentro del criterio de pequeña empresa pero con un número de activos que se ubica dentro de mediana empresa2 o, así mismo, con número de empleados que se ubica dentro de microempresa pero un valor o número de activos que se ubica dentro de pequeña empresa' Luego, si nos acogemos a la conceptualización rígida, estrecha y excluyente del pliego de condiciones> que incorpora la agencia nacional de infraestructura> habríamos de decir que entonces ninguna empresa de estas que se encuentra en esta situación podría ser considerada como Mípyme, obviamente tampoco como empresa de gran escala, en conclusión, no sería ninguna clase de empresa y no podría ser catalogada como empresa en cualquiera de los criterios dados por la ley</p> <p>Por las razones anteriores, consideramos que la definición de Mípymes dada por la agencia nacional de infraestructura en el pliego de condiciones no es procedente con la política y mandato legal de dar promoción al desarrollo y protección a la industria nacional, toda vez que estaría impidiendo su acceso a los procesos de licitación al poner requisitos o trabas innecesarias y que no están en la ley con lo cual dificulta su presentación y participación en los procesos de contratación Con ello> se estarían vulnerando los mandatos legales en ese sentido como el artículo 32 de la ley 1450 y el título cuarto del decreto 734 de 2012</p>	
--	---	--

Así las cosas, lo estipulado en el pliego de condiciones (numeral 5 2 3) ha de tenerse como ineficaz de pleno derecho, esto es> por no escrita y que no produce efecto vinculante alguno para las partes, por ser contraria a la previsión normativa de la ley 80 de 1993 (art 24 num 5, lít f), y por contravenir expresamente lo estipulado en el literal d)del mismo artículo que reza' "No se incluirán condiciones u exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren "(el subrayado es nuestro).

Además, la postura asumida por la entidad, esto es interpretar de forma errónea e indebida el artículo 2 de la ley 590, contraviene el principio de legalidad que deben observar los funcionarios y las entidades públicas, no solo porque no tiene en cuenta la propia ley como tampoco el artículo 23 de la ley 80 y los artículos 19 y 2 del C PACA

Es por todo lo anterior, que insistimos se modifique o articule en el pliego de condiciones la definición de Mípyms, de acuerdo a la normatividad vigente y de esta manera permitir ser un puente o un medio para el desarrollo de la promoción de la pequeña y mediana empresa y no un obstáculo para la consecución de las políticas nacionales y así evitar una violación al Estatuto General de la Contratación Administrativa por indebida interpretación del artículo 20 de la ley 590 de 2000 y violación a los principios de la Actuación y Función Administrativa -

Con todo, y en gracia de discusión, respetuosamente sugerimos a la ANI se realice la suspensión del proceso de selección y contratación en curso, para que pueda ser ajustado a derecho> evitando así viciar el mismo> puesto que de continuar como se viene desarrollando podría conllevar finalmente a la nulidad del futuro contrato .Además, teniendo en cuenta que únicamente las entidades estatales pueden

	<p>elevar peticiones a la Sala de Consulta y Servicio Civil del H Consejo de Estado> respetuosamente solicitamos a la Agencia Nacional de Infraestructura se sirva consultar a dicha corporación sobre el alcance e interpretación, así como su vigencia> de la definición contenida en el artículo 2 de la ley 590.</p>	
<p>D.I.S. SAS FRANCISCO JAVIER DAZA TOVAR</p>	<p>Solicitamos por favor disminuir el porcentaje de participación del Integrante Líder a un 40% máximo, toda vez que la mayoría de los proponentes son grupos de asociaciones conformados por varios integrantes. Como se encuentran las condiciones en el pliego de condiciones el porcentaje del 60% de participación del Integrante Líder, limita el porcentaje de los demás integrantes.</p>	<p>La Agencia considera que en caso de proponentes que se presenten bajo la figura de estructuras plurales, se requiere que haya un miembro de la estructura plural que tenga especiales condiciones financieras y de experiencia para efectos de la correcta ejecución del contrato de interventoría, lo cual se garantiza con la participación del Líder con un 60%; decisión que toma la Agencia haciendo uso de la facultad que tiene estructurar sus pliegos de condiciones.</p> <p>Igualmente, la entidad considera que el establecimiento de la figura del líder para nada limita la participación de los demás integrantes de la estructura plural a presentarse durante el proceso.</p>
	<p>Por favor aclararnos sí se van a tomar en cuenta para el valor de las contratos los valores adicionales a los' mismos ya que en varios apartes del pliego, se contradicen en este tema</p>	<p>La Agencia aclara al observante que se aceptará para efectos de la acreditación de la experiencia los contratos principales con sus reformas, siempre y cuando cumpla los criterios exigidos en los pliegos.</p> <p>No obstante, las reformas al contrato principal no serán válidas como elemento de acreditación de experiencia cuando se alleguen sin vínculo alguno a un contrato principal, o cuando la reforma no pertenezca al mismo objeto del contrato principal</p>
	<p>Solicitamos por favor que el valor del EBITDA, se calcule con la siguiente formula: Índice de crecimiento EBITDA = EBITDA del ultimo año sobre el EBITDA del año inmediatamente anterior y no como se relaciona en el pliego de condiciones', toda que las empresas pueden tener un valor del EBITDA, positivo cada año, pero esto no implica que el del último año sea mayor al del año inmediatamente anterior, porque esta tendencia no se cumple, mucho menos en las empresas de consultoría.</p>	<p>La Agencia estableció en su pliego de condiciones definitivo el INDICADOR DE CRECIMIENTO EBITDA, en los siguientes términos: <i>"El proponente individual o por lo menos uno de los integrantes del proponente plural, deberá acreditar, a través del diligenciamiento del Formatos pertinentes con la información a corte de diciembre de los dos últimos años fiscales, un indicador de crecimiento EBITDA que refleje una variación positiva. Este indicador no aplica para aquellas empresas que tengan menos de dos (2) años de constituidas.</i></p> <p><i>Se entenderá que existe variación positiva en el EBITDA, cuando el último año fiscal presente utilidades mayores respecto del año inmediatamente anterior o cuando las utilidades negativas del último año fiscal si estas existieren, sean inferiores a las del año inmediatamente anterior."</i></p> <p>Como se evidencia la fórmula empleada por la Agencia, se establece de la siguiente manera, Índice de crecimiento EBITDA=EBITDA del último año sobre el EBITDA del año inmediatamente anterior, en este orden de ideas el criterio del observante coincide con el utilizado por la Agencia.</p>

		<p>La Agencia en la estructuración del pliego de condiciones tuvo en cuenta lo manifestado por el observante, por lo que estableció que por lo menos uno de los integrantes del proponente plural cumpliera con esta condición, ello como quiera que la Entidad consideró la necesidad de contar con una estructura plural o con un proponente individual con la capacidad financiera necesaria para cumplir con este criterio.</p>
	<p>Solicitamos por favor se mantenga la condición de experiencia específica y general que estaba en el borrador de pliego de condiciones' relacionado en que sí la experiencia aportada, procedía de una estructura plural anterior y el porcentaje de participación en esta estructura asociativa era igual o superior al 30% era válida el 100% de la experiencia tanto del valor del contrato, como de la longitud del mismo.</p>	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como válido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>
	<p>Por favor revisar el presupuesto oficial ya que las tareas que se le pueden asignar a los costos de persona y a los otros costos directos, son exageradamente bajas. Los profesionales a emplear son de perfiles bastante altos que con el presupuesto asignado para los proyectos no cubrirían sus honorarios. Solicitamos por favor revisar las tarifas y el factor multiplicador que en la actualidad manejan entidades oficiales como el Fondo Adaptación, quien hizo recientemente un análisis del mercado y ajusto las tarifas para los proyectos de consultoría.</p>	<p>La Agencia Nacional de Infraestructura informa que para la elaboración del presupuesto de la Interventoría de la concesión Autopistas del Café y Concesión Malla Vial del Meta, y previo a la publicación de los estudios previos y de los Pliegos de condiciones definitivos, las tarifas de personal y demás insumos económicos fueron revisados e incrementados ajustándolos a los precios del mercado y la referencia de precios contenida en la resolución del Ministerio de Transporte. La Agencia Nacional de Infraestructura considera que para las Interventorías de la concesión Autopistas del Café y Malla Vial del Meta, las tarifas de personal se ajustan a los requerimientos propios de los proyectos que actualmente están en la etapa de Operación.</p> <p>La Agencia mantiene el factor multiplicador estipulado en el pliego, el mismo fue determinado teniendo en cuenta los sueldos, prestaciones sociales, costos indirectos, honorarios, etc del contrato de interventoría.</p>
<p>INGETEC S.A. DIANA JARA ROJAS</p>	<p><i>“Numeral 4.4.3. RAZON DE ENDEUDAMIENTO: El Proponente y en caso de Estructuras Plurales todos sus miembros, deberán acreditar una razón de endeudamiento menor del (60%)”</i></p> <p>Solicitamos se reconsidere la exigencia de endeudamiento partiendo que la gran mayoría entidades del Estado y de economía mixta tienen dentro de su política aceptar un margen del 65%.</p>	<p>Atendiendo a razones como la expuesta por la observante, la Agencia estableció en los pliego definitivos la razón de endeudamiento en los siguientes términos, RAZON DE ENDEUDAMIENTO: El Proponente y en caso de Estructuras Plurales todos sus miembros, deberán acreditar una razón de endeudamiento menor del ochenta por ciento (80%), con lo cual se da respuesta a su observación.</p>

	<p>En atención al documento del asunto para el proceso de la referencia, a continuación relaciono la siguiente observación:</p> <p>1. Numeral 2.1.2 “OFERTA ECONÓMICA” (...) tener en cuenta un factor multiplicador de máximo 2.2.</p> <p>Solicitamos se reconsidere la exigencia del factor multiplicador tan bajo para un proyecto de esta envergadura y para el cual en oportunidades anteriores se manejo más alto.</p>	<p>La Agencia mantiene el factor multiplicador estipulado en el pliego, el mismo fue determinado teniendo en cuenta los sueldos, prestaciones sociales, costos indirectos, honorarios, etc del contrato de interventoría, el mismo factor que ha sido utilizado en los concursos de méritos SEA-CM-005-2011 y SEA - CM - 001 – 2012, por medio de los cuales se contrataron 17 interventorías de los contratos de concesión a cargo de la Agencia.</p>
<p>SIGA INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A. FREDDY RICARDO AMAYA BURGOS</p>	<p>Por la presente solicitamos a la entidad ampliar el plazo de cierre del proceso de la referencia con el fin de brindar mayor oportunidad a los oferentes para completar sus ofertas.</p>	<p>No se acepta la observación planteada, la Agencia considera que el tiempo establecido por la Agencia es suficiente para la elaboración de las propuestas.</p>
<p>CAL Y MAYOR ASOCIADOS Julián Miguel Granados Yepes</p>	<p>1. Página 23, líneas 18 a 21. Se solicita muy respetuosamente a la entidad, eliminar el requisito que exige que el Suplente de la Estructura Plural también esté vinculado a la nómina de la persona jurídica que sea el integrante Líder. En anteriores procesos de esta misma naturaleza, se exigía que el Representante de la Estructura Plural estuviera vinculado a la nómina de la persona jurídica que actuaría como Líder en dicha estructura, dejando a libre consideración de los integrantes la designación del Suplente.</p> <p>Consideramos que el Suplente aparte de tener las mismas funciones del representante principal ante la entidad, también ejerce funciones de veedor dentro de la estructura plural, por tal motivo, el tener tanto al representante principal como al suplente vinculado dentro de la persona jurídica que actúa como líder, es contra productivo para el desarrollo interno de la estructura plural. En consideración a lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que dicho requisito sea eliminado.</p>	<p>En materia comercial los representantes legales suplentes, tienen los mismos derechos y obligaciones que los representantes legales, la diferencia radica en la situación y momento en el que tanto el representante legal como su suplente puedan ejercer tales obligaciones y derechos; así las cosas el representante legal suplente ejerce su cargo en todo momento, mientras que su suplente actúa o ejerce el cargo de manera excepcional ante la imposibilidad de que el representante legal pueda desempeñar sus funciones.</p> <p>Dentro de este marco de contextualización, sumado al espíritu y condición especial que la Agencia ha dado al miembro Líder de la estructura plural, se infiere que la Entidad ha querido que las obligaciones y responsabilidades más importantes recaigan en éste; pasa entonces al campo adjetivo la denominación que de acuerdo a las condiciones que se presenten se den a dicha figura, a saber representante legal o representante legal suplente, lo esencial es que quien ostente tal calidad esté vinculado al miembro Líder. Por lo expuesto no se acepta la solicitud del observante.</p>

	<p>Página 37, líneas 1 a 6. Entendemos que el valor que se tomará en cuenta para la verificación de los requisitos, será el valor ACTUALIZADO a la fecha de inicio incluyendo IVA de cada uno de los contratos aportados por el proponente individual o por cada uno de los integrantes de la estructura plural que aporten experiencia. Es correcta nuestra apreciación?.</p>	<p>La conversión de los contratos se realizará con la vigencia del año de suscripción del contrato</p>
	<p>Solicitamos muy respetuosamente se aclare si los contratos aportados para el cumplimiento de la experiencia general pueden ser nuevamente aportados para el cumplimiento de la experiencia específica siempre y cuando éstos cumplan con los criterios establecidos en ambos casos. Por favor Aclarar.</p>	<p>Sí, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas tanto para el numeral 4.3.2 Experiencia General como para el numeral 5.1 Experiencia Específica.</p>
<p>INGELOG S.A. DANIEL ALFREDO TOVAR GONZALEZ</p>	<p>1. Página 35, líneas 19 a 36. "(...) El LIDER, debe acreditar por lo menos el 50% del capital real requerido. Los demás miembros de la Estructura Plural, para acreditar el capital real restante, sumaran su capital de real de manera proporcional a su participación en el proponente plural. (...)", subrayado y negrita fuera de texto. Se entiende que para la acreditación el capital real solicitado, si la empresa Líder CUMPLE con la totalidad del capital real es decir con el 100% del exigido (\$3.654.320.254,80) para el módulo de mayor valor, no es necesario que los demás miembros de la estructura plural aporten capital real, en dicha proporción. Favor confirmar.</p>	<p>Como quiera que en los pliegos se establece "<i>Los demás miembros de la Estructura Plural, para acreditar el capital real restante, sumarán su capital real de manera proporcional a su participación en la estructura plural</i>", se infiere que todos los integrantes tienen que acreditar la parte que les corresponde de manera proporcional, del capital real restante en caso que hubiera lugar a ello.</p>
	<p>2. Página 35, líneas 44 a 58. "(...) El LIDER, debe acreditar por lo menos el 50% del capital de trabajo mínimo requerido. Los demás miembros de la Estructura Plural, para acreditar el capital de trabajo restante, sumaran su capital de trabajo de manera proporcional a su participación en el proponente plural. (...)", subrayado y negrita fuera de texto. Se entiende que para la acreditación el capital de trabajo solicitado, si la empresa Líder CUMPLE con la totalidad del capital de trabajo, es decir con el 100% del exigido (\$2.436.213.503,20) para el módulo de mayor valor, no es necesario que los demás miembros de la estructura plural aporten capital de trabajo, en dicha proporción. Favor confirmar.</p>	<p>Como quiera que en los pliegos se establece "<i>Los demás miembros de la Estructura Plural, para acreditar el capital de trabajo restante, sumarán su capital de trabajo de manera proporcional a su participación en la estructura plural</i>", se infiere que todos los integrantes tienen que acreditar la parte que les corresponde de manera proporcional, del capital de trabajo restante en caso que hubiera lugar a ello.</p>
	<p>2. Página 23, líneas 18 a 28. Se solicita amablemente a la Entidad, no exigir que el representante legal suplente de la estructura plural este vinculado con la firma líder, que tan solo sea exigido al representante legal, toda vez que, por cuestiones de control y manejo del consorcio, se designa la representación legal a la empresa líder y como suplente a otro miembro de la estructura plural.</p>	<p>En materia comercial los representantes legales suplentes, tienen los mismos derechos y obligaciones que los representantes legales, la diferencia radica en la situación y momento en el que tanto el representante legal como su suplente puedan ejercer tales obligaciones y derechos; así las cosas el representante legal suplente ejerce su cargo en todo momento, mientras que su suplente actúa o ejerce el cargo de manera excepcional ante la imposibilidad de que el representante legal pueda desempeñar sus funciones.</p>

		<p>Dentro de este marco de contextualización, sumado al espíritu y condición especial que la Agencia ha dado al miembro Líder de la estructura plural, se infiere que la Entidad ha querido que las obligaciones y responsabilidades más importantes recaigan en éste; pasa entonces al campo adjetivo la denominación que de acuerdo a las condiciones que se presenten se den a dicha figura, a saber representante legal o representante legal suplente, lo esencial es que quien ostente tal calidad esté vinculado al miembro Líder. Por lo expuesto no se acepta la solicitud del observante.</p>
	<p>3. Página 39, líneas 31 a 41. Se solicita amablemente a la Entidad, mantener este criterio de calificación, tanto para la experiencia general como para la experiencia específica, para las estructuras plurales anteriores, donde únicamente sea válido el porcentaje superior al 30% de participación en la estructura plural y que se califique en forma proporcional de participación tanto el valor como la longitud de los proyectos ejecutados en asociación, toda vez que con este requerimiento conlleva a determinar realmente la trayectoria y la experticia de las firmas consultoras, dicha calificación de la experiencia estaría totalmente acorde con la magnitud e importancia del proceso, y esto permitiría que la adjudicación sea otorgada a las firmas consultoras, que desarrollen satisfactoriamente del objeto del presente proceso, por tener una suficiente y amplia experiencia.</p>	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>
	<p>4. Respetuosamente solicitamos incluir en la hoja de datos, la dedicación del profesional exigido para cada uno de los módulos, tal y como se hizo en concursos de méritos anteriores o aclarar si son las mismas dedicaciones y personal que se encuentra en la tabla 6 “personal y cargas de trabajo” de los estudios previos de cada módulo. Al respecto, notamos con preocupación, que siendo un estudio previo como su nombre lo indica, fue modificado excluyendo personal y reduciendo su participación; de los prepliegos a la instancia actual, que a nuestro parecer es vital para el desarrollo de un contrato de este tipo. Una vez se verifique el personal y sus dedicaciones, solicitamos incluir el perfil exigido para cada uno de los integrantes del equipo de trabajo.</p>	<p>Para el proyecto Malla Vial del Meta, la hoja de datos contiene La Tabla No. 2 Personal y Cargas de trabajo, donde se encuentra la dedicación mínima del personal. Para el Proyecto Armenia – Pereira – Manizales, La tabla No. 2 corresponde a la Tabla No. 6 de los estudios previos para el proyecto de concesión Armenia-Pereira – Manizales. No obstante, se adicionará mediante Adenda la Tabla No. 2 a la hoja de datos del proyecto anteriormente descrito.</p>
	<p>5. Una vez analizados los estudios previos, especialmente la relación de personal y su dedicación al proyecto de la interventoría de la concesión Armenia – Pereira – Manizales – La Paila, respetuosamente solicitamos a la entidad reevaluar las dedicaciones de los profesionales exigidos, como por ejemplo y solo por mencionar los más destacados; el caso del (i) Director de Proyecto a quien se le</p>	<p>La Agencia considera que las dedicaciones asignadas tanto al Director como al Subdirector de Proyecto son las adecuadas teniendo en cuenta las características del Proyecto. Para responder la pregunta, en el caso de la interventoría de Autopistas del café, se asignó en campo un ingeniero residente con dedicación del 100% , además de dos ingenieros auxiliares también con el 100% de dedicación, así como un ingeniero auxiliar aforador con el 100% de dedicación , profesionales y dedicación que consideramos responden a su inquietud , y con los cuales se alcanza por que la</p>

	<p>asigna una dedicación del 25%, pues la experiencia en proyectos de este tipo con la entidad, nos indica que esta dedicación, simplemente le alcanza para suplir los múltiples compromisos y reuniones en la ANI a las cuales el Director tiene que asistir obligatoriamente, (ii) Sub director del proyecto con una dedicación del 50%, siendo un contrato de operación y mantenimiento, entendemos que quien debe estar en cabeza del proyecto en sitio y en ausencia del director debe ser el Sub director técnico – operativo.</p>	<p>interventoría pueda atender las necesidades de control del proyecto y los requerimientos de reuniones en la ANI</p> <table border="1" data-bbox="1234 326 2411 467"> <tr> <td>Ingeniero Residente Técnico Operativo</td> <td>1</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Ingenieros Auxiliar en campo</td> <td>2</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Ingeniero Auxiliar aforador</td> <td>1</td> <td>100%</td> </tr> </table>	Ingeniero Residente Técnico Operativo	1	100%	Ingenieros Auxiliar en campo	2	100%	Ingeniero Auxiliar aforador	1	100%
Ingeniero Residente Técnico Operativo	1	100%									
Ingenieros Auxiliar en campo	2	100%									
Ingeniero Auxiliar aforador	1	100%									
	<p>6. Continuando con el punto anterior del personal exigido para la interventoría de la concesión Armenia – Pereira – Manizales – La Paila, solicitamos a la entidad discriminar y diferenciar el Auditor de Seguridad Vial y el Auditor de Sistemas y/o pesaje y/o peajes, puesto que aparece como uno solo con una dedicación del 25%, lo cual no obedece a la realidad, máxime teniendo en cuenta que este es un contrato de operación y mantenimiento, en donde el tema de recaudo de peajes y seguimiento de los mismos cobra vital importancia.</p>	<p>La tabla No. 2 corresponde a la Tabla No. 6 de los estudios previos para el proyecto de concesión Armenia-Pereira – Manizales. No obstante, se adicionará mediante Adenda, que será próximamente publicada por la entidad la Tabla No. 2 a la hoja de datos del proyecto anteriormente descrito.</p>									
	<p>7. Respetuosamente solicitamos a la entidad informar sobre la cantidad total de kilómetros de los proyectos del concurso de méritos en referencia, incluido sus ramales, lo anterior obedece a las exigencias contractuales con respecto a las mediciones, ensayos, auditorias y demás aplicadas no solo a la longitud origen destino del proyecto.</p>	<p>El detalle de la longitud total de los proyectos se encuentra en los estudios previos para cada una de los contratos de concesión que requieren interventoría que se encuentran publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública Proceso Número VJ-VGC-CM-007-2013.</p>									
	<p>8. Solicitamos a la entidad reevaluar el presupuesto para los módulos objeto del presente concurso de méritos, básicamente porque aspectos contractuales como la medición del índice de estado con una periodicidad de seis meses, hacen insostenible y desequilibrado el ejercicio financiero y fácilmente superan el 20% del presupuesto oficial destinado para la ejecución del contrato. Adicionalmente solicitamos aclarar si dicha medición se debe aplicar a la cantidad de kilómetros origen – destino relacionados en la hoja de datos y si adicionalmente es aplicable a kilómetros carril, lo cual incrementaría prácticamente al doble el costo inicialmente establecido.</p>	<p>La medición de índice de estado se aplica para las vías operadas por el Concesionario; en los Estudios Previos, está detallado el número de kilómetros concesionados.</p>									

	<p>9. Favor aclarar para el módulo de la interventoría de la Concesión Armenia, Pereira, Manizales, La Paila, la cantidad de carriles por peaje, con el fin de establecer la cantidad de cámaras a instalar.</p>	<p>El proyecto cuenta con 7 peajes y en cada uno debe instalarse al menos una cámara de video y de control de tránsito de la interventoría</p>
<p>INCGROUP S.A.S. (INCOSA) Johanna Díaz Arzayús</p>	<p>a. Numeral 4.1.3. de 4.1 GENERALIDADES (filas 17 a 32, pág. 23) En dicho numeral se establece que:</p> <p>“...4.1.3 LIDER. Es aquel integrante de la estructura plural oferente, esté o no obligado a inscribirse en el RUP, que tendrá bajo su responsabilidad la designación del representante legal de la estructura plural, es decir si el líder es una persona jurídica, debe tener vinculado a su empresa a dicho representante legal y a su suplente; deberá tener como mínimo un porcentaje de participación en la estructura plural de no menos el sesenta por ciento (60%), encontrándose obligado a acreditar como mínimo el sesenta por ciento (60%) de la experiencia general, la cual se determinará a partir de la sumatoria de los valores de contratos acreditados en la experiencia general, en SMMLV de acuerdo con el numeral 2.8 del presente pliego, y quien será directamente responsable por la designación y gestión del director y subdirectores de la interventoría. Todos los proponentes que presenten propuesta a través de una estructura plural, deberán designar un LIDER con el pleno cumplimiento de los requisitos aquí descritos. En caso de que el LIDER de una estructura plural sea una persona natural, éste deberá ser designado como representante legal de la misma...”</p> <p>Solicitamos que el representante legal SUPLENTE de la ESTRUCUTRA PLURAL sea cualquiera de los integrantes de la misma.</p> <p>b. Numeral 4.3.2.2 de 4.3.2. EXPERIENCIA GENERAL(filas 18 a 29, pág. 32) En dicho numeral se establece que: “...4.3.2.2 En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera: i) El proponente solamente podrá acreditar la experiencia,</p>	<p>En materia comercial los representantes legales suplentes, tienen los mismos derechos y obligaciones que los representantes legales, la diferencia radica en la situación y momento en el que tanto el representante legal como su suplente puedan ejercer tales obligaciones y derechos; así las cosas el representante legal suplente ejerce su cargo en todo momento, mientras que su suplente actúa o ejerce el cargo de manera excepcional ante la imposibilidad de que el representante legal pueda desempeñar sus funciones.</p> <p>Dentro de este marco de contextualización, sumado al espíritu y condición especial que la Agencia ha dado al miembro Líder de la estructura plural, se infiere que la Entidad ha querido que las obligaciones y responsabilidades más importantes recaigan en éste; pasa entonces al campo adjetivo la denominación que de acuerdo a las condiciones que se presenten se den a dicha figura, a saber representante legal o representante legal suplente, lo esencial es que quien ostente tal calidad esté vinculado al miembro Líder. Por lo expuesto no se acepta la solicitud del observante.</p> <p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural</p>

<p>si el 20 porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato. (ii)El proponente NO podrá acreditar experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue inferior al treinta por ciento (30%) del total del Contrato. (iii) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato, se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido en la estructura plural anterior. Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada....”</p> <p>Solicitamos se mantenga lo expresado por el Entidad en el PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES que decía: En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera: (i) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia, (ii) si el porcentaje de participación en la Estructura Plural Anterior fue menor al treinta por ciento (30%), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido, para todos los efectos. Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las 5.3.longitudes origen-destino de la vía concesionada.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo de las propuesta presentadas bajo esta modalidad, es el de sumar las capacidades técnicas, administrativas, financieras y de esta forma acceder a procesos de mayor envergadura a la experiencia de cada una de las firmas que componen el proponente con estructura plural.</p> <p>Adicionalmente, con el fin de permitir una competencia enmarcada dentro de las normas de derecho, respetando los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad imparcialidad y publicidad señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que como se encuentran actualmente en los pliegos de condiciones, se encuentra exclusionista y contraria a la igualdad de oportunidades.</p>	<p>anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>
--	--

<p>c. Numeral 5.1.3.14 de 5.1.3. REGLAS ESPECIALES ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECIFICA ...(filas 31 a 41, pág. 39) En dicho numeral se establece que:</p> <p>“...5.1.3.14 En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera: i) El proponente solamente podrá acreditar la experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato. (ii)El proponente NO podrá acreditar experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue inferior al treinta por ciento (30%) del total del Contrato. (iii) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato, se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido en la estructura plural anterior. Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada....”</p> <p>Solicitamos se mantenga lo expresado por el Entidad en el PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES que decía: En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera: (i) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia, (ii) si el porcentaje de participación en la Estructura Plural Anterior fue menor al treinta por ciento (30%), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido, para todos los efectos. Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor de contrato, como para la determinación de la suma de las longitudes, de cara acreditar esta exigencia</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo de las propuesta presentadas bajo esta modalidad, es el de sumar las capacidades técnicas, administrativas, financieras y de esta forma acceder a</p>	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>
---	--

	<p>procesos de mayor envergadura a la experiencia de cada una de las firmas que componen el proponente con estructura plural.</p> <p>Adicionalmente, con el fin de permitir una competencia enmarcada dentro de las normas de derecho, respetando los principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad imparcialidad y publicidad señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que como se encuentran actualmente en los pliegos de condiciones, se encuentra exclusionista y contraria a la igualdad de oportunidades.</p>	
	<p>d. Numerales 5.1.3.5, 5.1.3.6 y 5.1.3.16 REGLAS ESPECIALES ACREDITACION DE EXPERIENCIA ESPECIFICA (filas 23 a 35, pág. 38 y 45 a 46 pagina 39)</p> <p><i>".....5.1.3.5 Dentro de los valores mínimos de los contratos principales requeridos, se tendrá en cuenta el valor del IVA de los mismos y, en caso que aplique, el valor de las reformas al contrato principal, para lo cual los proponentes deberán adjuntar a sus Propuestas las respectivas reformas o el documento proveniente de la entidad contratante en el cual se pueda verificar el valor de las mismas....."</i></p> <p><i>.....5.1.3.6 El valor de los contratos que en todo caso incluye tanto el valor original como el de las reformas, incluido el IVA, se actualizará con base en la fecha de inicio del contrato principal....."</i></p> <p><i>.....5.1.3.16. Para la Agencia, el valor de los contratos que acredite la experiencia específica, será el valor que tengan dichos contratos al momento de su inicio....."</i></p> <p>Solicitamos aclarar las incongruencias que existen entre estos numerales, adicionalmente solicitamos que el valor de los contratos con los que se acredita la experiencia sea el valor final del contrato, o</p>	<p>Tal como se indica en el numeral 1.7 DEFINICIONES: <i>“Reformas al Contrato Principal”. Es la modificación del valor del contrato principal, tal como este término es definido en el presente documento. Sólo serán válidas las reformas del contrato que se refieran a modificaciones al valor relacionado exclusivamente con la experiencia que se acredita mediante el contrato principal. Por lo tanto, las reformas a los contratos que no se refieran a la experiencia que se acredita, no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditar la experiencia exigida en el presente proceso.”.</i></p> <p>Por lo tanto la Agencia aclara al observante que se aceptará para efectos de la acreditación de la experiencia los contratos principales con sus reformas; por lo anterior no se tendrá como válido, aquella reforma que sea aportada de manera independiente, se insiste, sin que se allegue atada a un contrato principal, con el lleno de los requisitos exigidos para la experiencia General y la Experiencia Específica.</p>

<p>sea, incluyendo valor inicial mas adiciones.</p>	
<p>e. Numeral 4.4.1 CAPITAL REAL DEL PROPONENTE (filas 19 a 37, pág. 35) En dicho numeral se establece que:</p> <p>“...4.4.1 CAPITAL REAL DEL PROPONENTE: El Proponente deberá acreditar el Capital Real para los Módulos para los cuales se presente en los siguientes términos:</p> <p>a) MODULOS: 1 y 2: Un capital real mayor o igual al sesenta por ciento (60%) del valor del presupuesto del Módulo para el cual presente propuesta.</p> <p>b) Si el Proponente, se presenta a dos Módulos, deberá acreditar que cuenta con un capital real igual o superior al valor establecido para el Módulo cuyo presupuesto corresponda al valor más alto.</p> <p>c) En cualquiera de los eventos mencionados en los literales a) y b) los proponentes deberán acreditar el capital real, en las siguientes condiciones: El LIDER, debe acreditar por lo menos el 50% del capital real requerido Los demás miembros de la Estructura Plural, para acreditar el capital real restante, sumarán su capital real de manera proporcional a su participación en la estructura plural...”.</p> <p>Solicitamos dicho índice sea calculado de acuerdo con la suma aritmética de los ratios financieros establecidos en el RUP de cada uno de los integrantes de la estructura plural, sin tener en cuenta su condición de LIDER, ni el porcentaje de participación.</p> <p>Esto teniendo en cuenta que el objetivo de las propuesta presentadas bajo esta modalidad, se realizan con el fin de sumar las capacidades técnicas, administrativas, financieras y de esta forma acceder a procesos de mayor envergadura a la experiencia de cada una de las firmas que componen el proponente con estructura plural.</p>	<p>La Agencia no comparte el siguiente planteamiento del observante “el objetivo de las propuesta presentadas bajo esta modalidad, se realizan con el fin de sumar las capacidades técnicas, administrativas, financieras y de esta forma acceder a procesos de mayor envergadura a la experiencia de cada una de las firmas que componen el proponente con estructura plural”, la Entidad se permite aclarar que el requisito habilitante de Capacidad Financiera está conformado además del capital real del proponente, el índice de liquidez, la razón de endeudamiento, el capital de trabajo y el indicador de crecimiento EBITDA, en los cuales no está establecido como regla general la suma aritmética de los proponentes, tanto es así que el indicador de crecimiento EBITDA, de conformidad con el pliego sea acreditado por tan solo uno de los integrantes de la estructura Plural.</p> <p>Tal como está establecido en el pliego, se evidencia que respecto del capital real se está permitiendo la suma del capital de todos los proponentes, lo cual coincide con la visión del observante que la idea de la figura jurídica del consorcio es sumar.</p> <p>Cabe aclarar que la sumatoria de capital real de manera proporcional a su participación en la estructura plural, es un elemento que le da a la entidad una evidencia de la fortaleza financiera del consorcio y sus integrantes de cara a la ejecución y desarrollo del contrato. La acreditación del capital real tal como se exige en el pliego de condiciones definitivo no va a en contra de la figura de consorcio como instrumento de participación, como quiera que no resta sino que suma, se insiste que tal como está concebido no es un requisito excluyente de participación.</p>

	<p>h. Numeral 3.3 CRONOGRAMA En dicho numeral se establece como fecha de CIERRE DEL TERMINO PARA PTRESENTAR PROPUESTAS el día 16 de julio de 2013, Hora 10:00am.</p> <p>Solicitamos que dicha fecha de cierre sea pospuesta, por lo menos 8 días hábiles teniendo en cuenta las aclaraciones que debe hacer la Entidad y las modificaciones que estas conllevan en el pliego de condiciones y en la presentación de las ofertas.</p>	<p>No se acepta la observación planteada, la Agencia considera que el tiempo establecido por la Agencia es suficiente para la elaboración de las propuestas.</p>
<p>INVERSIONES FR Y CIA S EN C. Diego Fernando Fonseca Chaves</p>	<p>Del numeral 4.1 GENERALIDADES, Subnumeral 4.1.3</p> <p>“LIDER. Es aquel integrante de la estructura plural oferente, esté o no obligado a inscribirse en el RUP, que tendrá bajo su responsabilidad la designación del representante legal de la estructura plural, es decir si el líder es una persona jurídica, debe tener vinculado a su empresa a dicho representante legal y a su suplente...”</p> <p>Solicitamos a la entidad mantener lo consignado en el proyecto pliego de condiciones donde la responsabilidad el Representante Legal es del Líder, pero el Representante Legal Suplente es a decisión del interesado.</p>	<p>En materia comercial los representantes legales suplentes, tienen los mismos derechos y obligaciones que los representantes legales, la diferencia radica en la situación y momento en el que tanto el representante legal como su suplente puedan ejercer tales obligaciones y derechos; así las cosas el representante legal suplente ejerce su cargo en todo momento, mientras que su suplente actúa o ejerce el cargo de manera excepcional ante la imposibilidad de que el representante legal pueda desempeñar sus funciones.</p> <p>Dentro de este marco de contextualización, sumado al espíritu y condición especial que la Agencia ha dado al miembro Líder de la estructura plural, se infiere que la Entidad ha querido que las obligaciones y responsabilidades más importantes recaigan en éste; pasa entonces al campo adjetivo la denominación que de acuerdo a las condiciones que se presenten se den a dicha figura, a saber representante legal o representante legal suplente, lo esencial es que quien ostente tal calidad esté vinculado al miembro Líder. Por lo expuesto no se acepta la solicitud del observante.</p>
	<p>Del Numeral 5.1.3.14 En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - i) El proponente solamente podrá acreditar la experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato. <p>Solicitamos se permita acreditar la experiencia de la siguiente manera: “(i) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia”.</p> <p>Toda vez que es contradictorio en el mismo pliego a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - (ii)El proponente NO podrá acreditar experiencia, si 	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>

el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue inferior al treinta por ciento (30%) del total del Contrato.

Se solicita se elimine la restricción contenida en el literal ii y se considere así: "(ii) si el porcentaje de participación en la Estructura Plural Anterior fue menor al treinta por ciento (30%), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido".

- (iii) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato, se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido en la estructura plural anterior.

Se solicita a la entidad: mantener lo contenido en el pre pliego de condiciones para: "si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia".

- Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada.

Dentro de una estructura plural lo único que se afecta en este tipo de asociaciones es el porcentaje de utilidades respecto al porcentaje de participación dentro de la misma, ese porcentaje de participación dentro de la estructura plural NO hace referencia al porcentaje de Kilometros a intervenir o intervenidos, eso es algo que no va a cambiar, se tenga el 5% o el 90% de participación, mi obligación como integrante de una estructura plural que es interventor así tenga el 1% de participación es ejecutar la totalidad del contrato, NO hasta el Km que represente el 1% de participación.

Por lo anteriormente expuesto Se solicita a la entidad elimine esta regla de afectación a los Kilómetros intervenidos por el porcentaje de participación de la estructura plural anterior.

	<p>- Del Numeral 4.3.2.1 La experiencia general deberá acreditarse en contratos que sumen el siguiente monto: “ a)... Los contratos deberán ser de un monto igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del monto a acreditar, es decir del (60%) antes citado”.</p> <p>Teniendo en cuenta que además de tener que cumplir el 60% del valor exigido, se restringe el contrato que se pueda acreditar, Solicitamos a la entidad eliminar este requisito y que la experiencia del miembro Líder se acredite en máximo dos contratos y que la sumatoria de los dos contratos sea el 60% de lo exigido sin importar el monto individual del contrato acreditado.</p>	
	<p>Del Numeral 5.1.3.5. Solicitamos a la entidad para la validación de la experiencia tener en cuenta que tanto el contrato principal como las adiciones y reformas hacen parte integral del contrato, por lo cual debe mantenerse la condiciones del numeral 5.1.3.5 y replicarse para la Experiencia General.</p>	<p>Las condiciones establecidas en el numeral 5.1.3.5 para la experiencia específica se encuentran consignadas en el numeral 4.3.2.3 de la Experiencia General</p>
	<p>Del Factor Multiplicador, se solicita a la entidad revisar el factor multiplicador de 2,2, el cual crea una limitante financiera para la empresa en caso de resultar adjudicatario. Por lo tanto solicitamos permitir aumentar el factor multiplicador a 2,5, que es lo normalmente calculado en los contratos estatales con otras entidades.</p>	<p>La Agencia mantiene el factor multiplicador estipulado en el pliego, el mismo fue determinado teniendo en cuenta los sueldos, prestaciones sociales, costos indirectos, honorarios, etc del contrato de interventoría.</p>
	<p>De los profesionales requeridos y el tiempo de dedicación: se solicita a la entidad revisar la asignación salarial de los profesionales y el porcentaje de dedicación, toda vez que, en una dedicación de un especialista del 5% se convierte en una dedicación real al momento de ejecutar en un 20%. Solicitamos Verificar y Ajustar al requerimiento real dentro de la ejecución de un contrato de tal importancia.</p>	<p>La Agencia Nacional de Infraestructura informa que para la determinación del personal requerido y sus porcentajes de dedicación de las Interventorías de la concesión Autopistas del Café y Concesión Malla Vial del Meta, y previo a la publicación de los estudios previos y de los Pliegos de condiciones definitivos, dicho personal así como su dedicación fueron ajustados a los requerimientos propios de los proyectos que actualmente están en la etapa de Operación.</p>
<p>B&C S.A Adriana Amado</p>	<p>Del numeral 4.1 GENERALIDADES, Subnumeral 4.1.3 “LIDER. Es aquel integrante de la estructura plural oferente, esté o no obligado a inscribirse en el RUP, que tendrá bajo su responsabilidad la designación del representante legal de la estructura plural, es decir si el líder es una persona jurídica, debe tener vinculado a su empresa a dicho representante legal y a su suplente...” Solicitamos a la entidad mantener lo consignado en el proyecto pliego de condiciones donde la responsabilidad el Representante Legal es del Líder, pero el Representante Legal Suplente es a decisión del interesado.</p>	<p>En materia comercial los representantes legales suplentes, tienen los mismos derechos y obligaciones que los representantes legales, la diferencia radica en la situación y momento en el que tanto el representante legal como su suplente puedan ejercer tales obligaciones y derechos; así las cosas el representante legal suplente ejerce su cargo en todo momento, mientras que su suplente actúa o ejerce el cargo de manera excepcional ante la imposibilidad de que el representante legal pueda desempeñar sus funciones.</p> <p>Dentro de este marco de contextualización, sumado al espíritu y condición especial que la Agencia ha dado al miembro Líder de la estructura plural, se infiere que la Entidad ha querido que las obligaciones y responsabilidades más importantes recaigan en éste; pasa entonces al campo adjetivo la denominación que</p>

		<p>de acuerdo a las condiciones que se presenten se den a dicha figura, a saber representante legal o representante legal suplente, lo esencial es que quien ostente tal calidad esté vinculado al miembro Líder.</p> <p>Por lo expuesto no se acepta la solicitud del observante.</p>
	<p>Del Numeral 5.1.3.14 En caso de contratos acreditados mediante experiencia en estructuras plurales anteriores, se evaluarán de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - i) El proponente solamente podrá acreditar la experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato. <p>Solicitamos se permita acreditar la experiencia de la siguiente manera: “(i) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - (ii) El proponente NO podrá acreditar experiencia, si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue inferior al treinta por ciento (30%) del total del Contrato. <p>Se solicita se elimine la restricción contenida en el literal ii y se considere así: “(ii) si el porcentaje de participación en la Estructura Plural Anterior fue menor al treinta por ciento (30%), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - (iii) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total del Contrato, se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido en la estructura plural anterior. <p>Se solicita a la entidad mantener lo contenido en el pre pliego de condiciones para: “si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al treinta por ciento (30%), se tendrá como válido el cien por ciento (100%) de dicha experiencia”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta regla será aplicable tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada. <p>Dentro de una estructura plural lo único que se afecta en este tipo de asociaciones es el porcentaje de utilidades respecto al porcentaje de participación dentro de la misma, ese porcentaje de participación</p>	<p>Atendiendo a las observaciones presentadas por varios interesados la Agencia, modificará mediante Adenda que se publicará próximamente, los numerales 4.3.2.2. y 5.1.3.14 del pliego de condiciones definitivo, adoptando el criterio establecido en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo que (i) Si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue igual o mayor al 30%, se tendrá como valido el cien por ciento (100 %), de dicha experiencia (ii) si el porcentaje de participación en la estructura plural anterior fue menor al treinta por ciento (30 %), se tendrá en cuenta la experiencia en forma proporcional al porcentaje de participación que se haya tenido para todos los efectos. Las reglas anteriores serán aplicables tanto para la determinación del valor del contrato como para la determinación de la suma de las longitudes origen-destino de la vía concesionada</p>

	<p>dentro de la estructura plural NO hace referencia al porcentaje de Km a intervenir o intervenidos, eso es algo que no va a cambiar, se tenga el 5% o el 90% de participación, mi obligación como integrante de una estructura plural que es interventor así tenga el 1% de participación es ejecutar la totalidad del contrato, NO hasta el Km que represente el 1% de participación.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto Se solicita a la entidad elimine esta regla de afectación a los Kilómetros intervenidos por el porcentaje de participación de la estructura plural anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del Numeral 4.3.2.1 La experiencia general deberá acreditarse en contratos que sumen el siguiente monto: <ul style="list-style-type: none"> “ a)... Los contratos deberán ser de un monto igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del monto a acreditar, es decir del (60%) antes citado”. <p>Teniendo en cuenta que además de tener que cumplir el 60% del valor exigido, se restringe el contrato que se pueda acreditar, Solicitamos a la entidad eliminar este requisito y que la experiencia del miembro Líder se acredite en máximo dos contratos y que la sumatoria de los dos contratos sea el 60% de lo exigido sin importar el monto individual del contrato acreditado.</p>	
	<p>Del Numeral 5.1.3.5. Solicitamos a la entidad para la validación de la experiencia tener en cuenta que tanto el contrato principal como las adiciones y reformas hacen parte integral del contrato, por lo cual debe mantenerse la condiciones del numeral 5.1.3.5 y replicarse para la Experiencia General.</p> <p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicitamos a la entidad mantener varias de las condiciones referidas que hacen parte del proyecto pliego de condiciones y tener en cuenta nuestras observaciones con el fin de generar la pluralidad de oferentes, permitir la participación equitativa de las empresas que cuentan con la experiencia en Concesiones.</p>	<p>Se aclara al observante que las condiciones establecidas en el numeral 5.1.3.5 para la experiencia específica se encuentran consignadas en el numeral 4.3.2.3 de la Experiencia general</p>

<p>OBRAS Y PROYECTOS S.A. Francisco Sierra</p>	<p>De manera respetuosa solicitamos a ustedes aclarar como se definiría el desempate de mipymes en cuanto al tamaño de las empresas, el número de empleados y el valor de los activos totales.</p> <p>Entendemos que el decreto 734 del 2012 en su artículo 4.2.5.3. y 4.2.5.4. factores de desempate define:</p> <p>4.2.5.3. Si se presenta empate o este persiste y entre los empatados se encuentren Mipymes, se preferirá a la Mipyme nacional, sea proponente singular, o consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, conformada únicamente por Mipymes nacionales.</p> <p>4.2.5.4. Si no hay lugar a la hipótesis prevista en el numeral anterior y entre los empatados se encuentran consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura en los que tenga participación al menos una Mipyme, este se preferirá.</p> <p>Ahora bien en la ley 590 de 2000 modificada por la ley 905 de 2004 se define como Mipyme (Mi= Micro, Py= Pequeña, Me= Mediana):</p> <p>1. Mediana empresa: a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, y b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>2. Pequeña empresa: a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, y b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes</p> <p>3. Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, y b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes</p> <p>Teniendo en cuenta que el desempate va dirigido a Mipymes, es decir micros, pequeñas y medianas empresas, entendemos que desde que una empresa cumpla con algunos de los rangos ya sea de activos ó de personal que esten dentro de la calificación de micro ó pequeña ó</p>	<p>La Agencia mantiene establecido en el pliego de condiciones definitivo, conforme al cual Mipymes nacionales tanto aquellas sociedades nacionales que cumplan las dos (2) condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004, como las extranjeras que cumpliendo las dos condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) de la misma norma citada, hayan acreditado reciprocidad, por tanto el Formato número 3 deberá ser diligenciado.</p>
--	---	--

	<p>mediana empresa es clasificada como Mipyme y tiene un lugar de selección en los criterios de desempate. Es correcta nuestra interpretación?</p>	
<p>INPROCOLOMBIA SAS</p>	<p>Teniendo en cuenta lo acontecido en pasados procesos con su Entidad, respecto a la clasificación de las Mipymes, solicitamos a ustedes definir en esta etapa del proceso, como tendrán en cuenta las Empresas que están clasificadas como Mipyme según la Ley 590 del 2000 y Ley 905 de 2004.</p> <p>Es de tener presente que se da prioridad a las Mipymes de acuerdo al Dec 734 de 2012, independiente de que sean Micro ó Pequeña ó Mediana Empresa, pues estas tres son las que conforman una Mipyme.</p> <p>Por lo anterior solicitamos a ustedes definir de manera detallada como debe cumplir un proponente su acreditación de Micro ó Pequeña ó Mediana.</p> <p>Según nuestra interpretación a la Legislación y a la lectura de los Pliegos de Condiciones, a manera de ejemplo citamos: "si una empresa tiene 11 empleados y tiene 10.000 SMMLV en activos totales, esta está dentro de los rangos de MIPYME, pues para Pequeña empresa: debe tener Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, y para Mediana empresa debe tener unos Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes"; por tanto a nuestro entender MI-PY-ME abarca tres tipos de empresa pues es MICRO y PEQUEÑA y MEDIANA, y cualquiera de estas es MIPYME.</p> <p>Sin embargo para los proponentes es importante tener clara cual es el entender de la Entidad respecto a la clasificación de Mipymes, para de esa de manera definir si cumplen y pueden presentarse al proceso licitatorio.</p>	<p>La Agencia mantiene establecido en el pliego de condiciones definitivo, conforme al cual Mipymes nacionales tanto aquellas sociedades nacionales que cumplan las dos (2) condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004, como las extranjeras que cumpliendo las dos condiciones previstas para cada categoría (Micro o pequeña o mediana empresa) de la misma norma citada, hayan acreditado reciprocidad, por tanto el Formato número 3 deberá ser diligenciado.</p>

<p>Andrés Mora Olarte Licitaciones SESAC S.A.</p>	<p>Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS No. VJ-VGC-CM-007-2013. “Seleccionar mediante Concurso de Méritos Abierto la Interventoría integral que incluye pero no se limita a la interventoría técnica, financiera, contable, administrativa, jurídica, medioambiental y socio-predial, a los siguientes contratos de concesión suscritos por el INCO, hoy por la Agencia Nacional de Infraestructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contrato de Concesión No. 446 de 1994 y demás documentos que lo modifiquen, adicionen o complementen para la Concesión Malla Vial del Meta. 2. Contrato de Concesión No. 447 de 1994 y demás documentos que lo modifiquen, adicionen o complementen para la Concesión Bogotá (Puente El Cortijo)-Siberia-La Punta-El Vino-La Vega-Villeta. 3. Contrato de Concesión No. 113 de 1997 y demás documentos que lo modifiquen, adicionen o complementen para la Concesión Desarrollo Vial Armenia – Pereira - Manizales.” <p>Una vez revisado el pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia se tienen las siguientes observaciones y/o solicitudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De acuerdo con el numeral 4.4 CAPACIDAD FINANCIERA como se va a evaluar a los proponentes que han renovado y actualizado su RUP con estados financieros con corte 31 de diciembre de 2012. 2. En el caso del indicador EBITDA se tiene lo siguiente: <p><i>4.4.5 INDICADOR DE CRECIMIENTO EBITDA: El proponente individual o por lo menos uno de los integrantes 38 del proponente plural, deberá acreditar un indicador de crecimiento EBITDA que refleje alguna de las 39 siguientes opciones:</i></p> <p><i>- Una relación igual o superior al 0,7 al comparar el último año fiscal</i></p>	<p>La Agencia se permite aclarar al observante que como se ha manifestado, por razones de orden presupuestal se decidió excluir del presente concurso de méritos la contratación de la interventoría para el Contrato de Concesión No. 447 de 1994 y demás documentos que lo modifiquen, adicionen o complementen para la Concesión Bogotá (Puente El Cortijo)-Siberia-La Punta-El Vino-La Vega-Villeta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los pliegos definitivos se establece que para la acreditación de la CAPACIDAD FINANCIERA, se deberán diligenciar los formatos con la información exigida en el cual se reflejen los resultados correspondientes al 31 de diciembre de 2012 o al último cierre ordinario, que hayan sido tomados como base para decretar dividendos y para la liquidación del impuesto de renta o su equivalente, debidamente aprobados por la asamblea de accionistas, junta de socios o el órgano social competente y deberán encontrarse debidamente auditados y dictaminados. 2. En los pliegos definitivos de condiciones, se establece el INDICADOR DE CRECIMIENTO EBITDA de la siguiente manera: <i>“El proponente individual o por lo menos uno de los integrantes del proponente plural, deberá acreditar, a través del diligenciamiento del Formatos pertinentes con la información a corte de diciembre de los dos últimos años fiscales, un indicador de crecimiento EBITDA que refleje una variación positiva. Este indicador no aplica para aquellas empresas que tengan menos de dos (2) años de constituidas. Se entenderá que existe variación positiva en el EBITDA, cuando el último año fiscal presente utilidades mayores respecto del año inmediatamente anterior o cuando las utilidades negativas del último año fiscal si estas existieren, sean inferiores a las del año inmediatamente anterior.”</i> <p>En este orden de ideas se eliminó la condición que la sumatoria de los EBITDAS tuviera un porcentaje del presupuesto oficial y se determinó que el indicador de crecimiento EBITDA debía ser cumplido por al menos uno de los miembros de la estructura plural.</p>
---	---	--

con el penúltimo año fiscal o,

- Una variación positiva en caso de que el EBITDA del penúltimo año fiscal sea negativo

Las relaciones anteriormente especificadas no se aplican para los que tengan menos de dos (2) años fiscales; sin embargo, en todos los casos (esto es, tanto en el caso en que se acrediten los indicadores como en el caso en que no sean aplicables) la sumatoria del EBITDA de todos los integrantes del proponente plural o del proponente individual del último año fiscal, **deberá ser igual o superior al 60% del presupuesto oficial del presente Concurso de Méritos.**

Cuando el proponente o miembro del proponente tenga menos de un (1) año fiscal, y, por lo tanto, haya acreditado su experiencia a través de la matriz en los términos del numeral 4.2.1.2 del presente pliego de condiciones, el indicador de crecimiento EBITDA se establecerá a partir de la información financiera de la matriz, certificada por su Representante Legal y Revisor Fiscal.”

De acuerdo con lo señalado en negrilla se solicita cordialmente a la entidad se modifique lo anterior disminuyendo un poco el porcentaje a acreditar y la separación por módulos, quedando de la siguiente forma:

deberá ser igual o superior al 40% del presupuesto oficial del módulo al cual se presente